



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20196660004261

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20196660004261*

Fecha: 29-10-2019

Código de Dependencia *666
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Cartagena de Indias D T H Y C

Señor:
FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ
Barú
Isla de Barú
Cartagena

ASUNTO: Comunicación Auto N° 022 de 23 de octubre de 2019 "Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATERNINA DELGADO, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ, VICTOR HERNANDEZ MESA** y se adoptan otras determinaciones".

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra los señores señores **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATERNINA DELGADO, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ, VICTOR HERNANDEZ MESA** por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente;


Teniente de Fragata EDDER ROBLEDO LEAL
Jefe Área Protegida PNNCRSB

Adjunto: Auto N° 022 de 23 de octubre de 2019
Proyecto **LAMARTINEZ**



El ambiente
es de todos

Minambiente

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Bocagrande calle 4 No. 3 - 204 Cartagena -
Colombia

Teléfono: (5) 6655317

www.parquesnacionales.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO N° 022 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATERNINA DELGADO, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ, VICTOR HERNANDEZ MESA** y se adoptan otras determinaciones”.

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo a los Informes de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formatos de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 16 de octubre de 2019 y 23 de octubre de 2019, en recorridos de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la Isla de Barú, Ciénaga de Pelao, sector El Hospital específicamente en las coordenadas, se encontraron las siguientes novedades:

*“...De acuerdo a denuncia de habitante de la comunidad de Barú desconocido quien manifestó que en el sector conocido como el Hospital ubicado adyacente a la Ciénaga de Pelao – Isla Barú, un grupo de trabajadores se encontraban realizando actividades ilegales de tala de manglar, el personal del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo en aras de verificar la información suministrada realizó un recorrido el día 16 de octubre de 2019 de Prevención, Vigilancia y Control en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental. Al llegar al sitio antes mencionado se realizó un recorrido de inspección ocular con el fin de identificar las actividades realizadas evidenciando una tala de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), la tala está en cercanías al predio Isla Pato en las coordenadas geográficas: 10°08'45.668" N y 75°41'50.112" W (Punto tomado en punto central del predio). Al momento de la diligencia no se encontró ninguna persona como responsable de las actividades ilegales.*

Adicionalmente, el día 23 de octubre de 2019 en horas de la mañana nuevamente se recibió una llamada telefónica advirtiendo sobre la continuidad de los trabajos en el sector conocido como el Hospital ubicado adyacente a la Ciénaga de Pelao – Isla Barú, razón por la cual se ordenó al equipo de Prevención, Vigilancia y Control del área, se dirigiera a la zona para atender la situación reportada, paralelamente, se requirió apoyo al Comando de Policía Metropolitana de Cartagena para el acompañamiento y protección durante la diligencia siendo así a las 09:57 am y en ejercicio de recorridos de Prevención, vigilancia y control se llevó a cabo el operativo e inspección interinstitucional con PONAL, específicamente en las coordenadas 10°08'45,6" N 75°41'49,8" W se evidenció intervención antrópica con efectos negativos en el ecosistema protegido, exactamente tala de manglar: flora priorizada por ser unos de los valores objetos de conservación del PNN. La magnitud de la tala ocupa un área de 351.74 m2 aproximadamente; Siendo las 12:26 pm; terminada la indagación y atención de la denuncia se procedió a la captura de 6 individuos por parte de la PONAL.

En cumplimiento de sus funciones acorde a su nuevo código y según consta en el Informe de Captura en Flagrancia – FPJ-5 de fecha: 23/10/2019 correspondiente a Número Único de Noticia Criminal N° 1300160011292019, mediante el cual reportaron la captura de seis (6) individuos los cuales se enuncian a continuación:

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores señores ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATERNINA DELGADO, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ, VICTOR HERNANDEZ MESA y se adoptan otras determinaciones”

ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.047.464.155, MOISES PATERNINA DELGADO C.C. 1.00.2202.345, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.001.805.254, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ C.C.1.143.402.206, VICTOR HERNANDEZ MESA.

HECHOS:

El día de hoy 23 de octubre de 2019 siendo aproximadamente las 10:00 horas, se recibe llamada telefónica por parte de funcionarios de Parques Nacionales Naturales, los cuales informan que en la Isla de Barú se está presentando daño en los recursos naturales por tala de mangle Por cual se coordina el transporte con esa Autoridad Ambiental para llegar al sitio de la afectación dirigiéndonos con el señor SIELVER ESPINEL PALLARES, PT EDGARDO TORRES MONTERROSA, ESPAÑA PINEDA JAVIER, CARLOS ALARCON CARRIÓN, adscritos al grupo de Protección Ambiental y Ecológica con el suscrito Jefe del Grupo y al llegar al lugar se evidencia tala de mangle donde se encuentran 06 individuos efectuando la actividad y al notar la presencia de los uniformados tiran los machetes en la zona húmeda de mangle donde no se logran encontrar, procediendo de inmediato a darles captura y haciéndoles saber sus derechos como personas capturadas por el delito de daños en los recursos naturales, posteriormente son trasladados hasta las instalaciones de la URI de la FISCALIA de CANAPOTE para ponerlos a disposición de esa Autoridad Judicial...”

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

A través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.

"Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores señores **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATERNINA DELGADO, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ, VICTOR HERNANDEZ MESA** y se adoptan otras determinaciones"

3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...*"

Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...*"

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...*"

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores señores **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATERNINA DELGADO, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ, VICTOR HERNANDEZ MESA** y se adoptan otras determinaciones”

imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

COMPETENCIA:

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores señores ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATERNINA DELGADO, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ, VICTOR HERNANDEZ MESA y se adoptan otras determinaciones”

El párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 contempla y define la suspensión de obra, proyecto o actividad como “...la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas...”

El artículo 13 ibídem señala: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado”.*

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: *“Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.”*

En consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra los señores **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.047.464.155, MOISES PATERNINA DELGADO C.C. 1.00.2202.345, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.001.805.254, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ C.C.1.143.402.206, VICTOR HERNANDEZ MESA** la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por las actividades de tala selectiva de manglar en las coordenadas 10°08'45,6" N 75°41'49,8" W, dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividad prohibida por la normatividad ambiental vigente incurriéndose así una presunta infracción administrativa ambiental.

Por lo anterior,

"Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores señores **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATERNINA DELGADO, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ, VICTOR HERNANDEZ MESA** y se adoptan otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra los señores **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.047.464.155, MOISES PATERNINA DELGADO C.C. 1.00.2202.345, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.001.805.254, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ C.C.1.143.402.206, VICTOR HERNANDEZ MESA**, por la tala selectiva de manglar en las coordenadas 10°08'45,6" N 75°41'49,8" W dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al norte de Isla Tintipán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantan una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 23/10/2019.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 23/10/2019
3. Informe de captura en flagrancia –FPJ-5 de fecha 23-10-2019 correspondiente a Número Único de Noticia Criminal N° 1300160011292019 presentado por la Policía Nacional.

ARTICULO TERCERO. - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto contra los señores, **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.047.464.155, MOISES PATERNINA DELGADO C.C. 1.00.2202.345, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.001.805.254, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ C.C.1.143.402.206, VICTOR HERNANDEZ MESA** de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, a los 23 días del mes octubre de 2019.


Teniente de Fragata EDDER ROBLEDO LEAL

Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo